



PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La córrespondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	1 peseta.
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 20.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien aprobar el expediente de la mina de turba nombrada *Amparito*, del término de Mandayona, disponiendo al propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Juan Sastre.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 21.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha de ayer, me dice:—Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 6 del actual me dice:—Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:—Como continuacion á lo resuelto con fecha 30 de Octubre próximo pasado por la Presidencia del Consejo de Ministros acerca del pago de indemnizaciones por daños causados durante la última guerra civil, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, considerándose derogadas las Reales órdenes comunicadas por este Departamento en 7 de Febrero de 1879 y 17 de Enero de 1881 á este Centro Directivo, se proceda por el mismo á solicitar del Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para satisfacer las cantidades detalladas con aquel objeto en los presupuestos anteriores al actual y al pago de las que en este se hallan autorizadas en el capítulo 11 de la seccion cuarta del de gastos; siendo tambien la Real voluntad que esta resolucioin se publique en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que llegue á conocimiento de los respectivos interesados y puedan presentarse en su día á hacer efectivos los créditos que en tal concepto les corresponda.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva pedir al señor Gobernador civil de la provincia ordene su insercion en el *Boletin oficial*, para que de esta manera llegue á noticia de todos los que puedan hallarse comprendidos en esta disposicioin.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

AÑO ECONOMICO DE 1882 A 1883.

Estado de los pagos hechos por Depositaria en Octubre de 1882.

Seccion.	Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS.	Pesetas.
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Comision provincial.....	1.187 50
»	»	»	Diputacion provincial.....	1.947 76
»	»	»	Seccion de Cuentas municipales.....	1 073 81
»	»	2. ^o	Depositario y Archivero.....	187 50
»	»	3. ^o	Junta de Agricultura.....	132 60
»	»	4. ^o	Construcciones civiles.....	277 08
»	2. ^o	1. ^o	Quintas.....	69 75
»	»	2. ^o	Bagages.....	567 »
»	3. ^o	1. ^o	Obras públicas.....	606 57
»	5. ^o	1. ^o	Junta de Instruccion pública.....	224 99
»	»	4. ^o	Inspector de escuelas.....	166 66
»	6. ^o	2. ^o	Hospital provincial.....	1.500 »
»	»	5. ^o	Casa de Maternidad y Expósitos.....	13.300 »
2. ^a	4. ^o	Unico.	Otros gastos.....	581 62
»	»	»	Escuela Normal de Maestros.....	» »
»	»	»	Boletin oficial.....	» »
»	»	»	Pensiones.....	» »
»	»	»	Imprevistos.....	» »
Total.....				21.822 84

Guadalajara 21 de Noviembre de 1882.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Santiago Lopez Montenegro.—El Contador, Roque Amblés de la Peña.

AÑO ECONOMICO DE 1881 A 1882.

PERIODO DE AMPLIACION.

Estado de los pagos hechos por Depositaria en el mes de Octubre de 1882.

Seccion.	Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS.	Pesetas.
»	»	»	A Bagajes.....	» »
»	»	»	Estancias de dementes.....	» »
»	»	»	Hospital provincial.....	» »
»	»	»	Casa de Expósitos.....	» »
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Cuentas municipales.....	122 »
»	2. ^o	»	Quintas.....	2.340 »
2. ^a	4. ^o	Unico.	Otros gastos.....	6.555 »
3. ^a	Unico.	1. ^o	Rusultas de presupuestos.....	4.000 »
Total.....				13.017 »

Guadalajara 21 de Noviembre de 1882.—El Contador, Roque Amblés de la Peña.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Santiago Lopez Montenegro.

La Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Pctas.	Cénts
Racion de pan de 0'70 decágramos.....	»	32
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	»	57
Idem de vino de 50 centilitros.....	»	14

Idem de cebada de 3'95 kilogramos, equivalentes á seis cuartillos, ó sean 6'9375 litros.....	1	12
Racion ordinaria de paja de 6 kilogramos.....	»	40
Litro de aceite.....	1	03
Kilógramo de carbon.....	»	07
Idem de leña.....	»	03

Cuyos precios han acordado se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1882.—El Vicepresidente accidental, Santiago Lopez Montenegro.—El Comisario de Guerra, Jacinto Ruiz.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS

PARA CUBA Y FILIPINAS.

Acta de constitucion de la Junta general de Socorros para Cuba y Filipinas.

Reunidos en el Ministerio de Ultramar los Diputados y Senadores de la Isla de Cuba presentes en Madrid, los Consejeros de Filipinas, varios representantes del Circulo Hispano-Filipino y otras distinguidas personas, previamente invitadas por el Excelentísimo Sr. D. Fernando de Leon y Castillo, expuso el Sr. Ministro que el objeto de la reunion era nombrar una Junta que se encargase de promover una suscripcion, con cuyo producto se remediasen, en lo posible, los inmensos daños que los ciclones habian causado en la isla de Cuba y en las de Filipinas, haciendo presente, entre otras muchas consideraciones, que el objeto principal á que debe aspirarse es atender á las necesidades de aquellos habitantes, á quienes una calamidad semejante deja en la mayor miseria y hasta privados de asilo y de medios de subsistir.

Manifestó el Sr. Ministro que apenas habrian llegado las primeras noticias á conocimiento del Gobierno, SS. MM. y demás personas de la Real familia, mostraron deseos de contribuir al alivio de las víctimas de tan terrible desgracia, iniciando una suscripcion nacional que encabezarian SS. MM. el Rey y la Reina con 50.000 pesetas, 25.000 S. A. la Infante Isabel, 1.000 pesetas el Ministro de Ultramar y 500 cada uno de los señores que componen el Gobierno.

De acuerdo los presentes con la idea emitida por el Sr. Ministro, de que era preferible abrir una suscripcion para remediar los daños ocasionados en ámbas comarcas, y apuntada tambien la conveniencia de que no se tratara prematuramente la cuestion de reparto entre una y otra region, porque debia aspirarse en lo posible á que la indemnizacion fuese proporcional á los daños sufridos individualmente, se procedió por una comision nominadora, á designar los individuos que habian de componer la Junta encargada de promover la suscripcion y llevar á cabo el pensamiento hasta terminar la reparticion, acordando previamente que habia de componerse de doce Vocales, seis representando la Isla de Cuba y otros seis por Filipinas.

La Comision nominadora propuso á los siguientes señores para formar la Junta.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Marqués de la Habana.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Miguel Suarez Vigil, Diputado por Cuba.

Sr. D. José Ramon Betancourt, idem.

Sr. D. Felipe Malpica, idem.

Excmo. Sr. D. Manuel Armiñan, idem.

Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez de Castro, Senador por Cuba.

Excmo. Sr. D. Francisco Loriga, idem.

R. P. D. Fr. Manuel Diez y Gonzalez, Consejero de Filipinas.

Ilmo. Sr. D. Pablo Ortiga y Rey, idem.

Ilmo. Sr. D. Olegario Andrade, Intendente que ha sido de Filipinas.

Sr. D. José Cañas, representante del Circulo Hispano-Filipino.

Sr. D. Valentin Gonzalez Serrano, idem.

Sr. D. Juan Ataide, idem.

Leida la lista, y despues de haber indicado el señor Marqués de la Habana para la presidencia al Capitan general D. Joaquin Jovellar, cuyo honor declinó éste, se aprobó la candidatura propuesta y pasó á constituirse en el mismo local la Junta nombrada.

El Excmo. Sr. Marqués de la Habana empezó esta por manifestar la necesidad de proceder ante todo al nombramiento de un Vicepresidente y de Secretarios, y la conveniencia de que actuaran dos Vocales en este concepto; uno por la representacion de Cuba, y otro por la de Filipinas, designando á los Sres. Suarez Vigil, para el primer cargo, y Fernandez de Castro y Atayde, para el segundo, cuyo nombramiento fué aprobado por unanimidad.

Se acordó asimismo que debia redactarse una acta de la constitucion de la Junta con objeto de publicarla en la *Gaceta de Madrid*, y á la cual siguiera la lista de suscripciones encabezada por SS. MM. el Rey y la Reina, S. A. la Infanta, el Gobierno y la Junta.

Dada la citacion para la reunion próxima, levantóse la sesion á las seis de la tarde, de que los infrascritos Secretarios certifican.

Madrid 31 de Octubre de 1882.—V.º B.º—El Presidente, Marqués de la Habana.—Manuel Fernandez de Castro.—Juan Atayde.

Lista de suscripcion que abre la Junta general de socorros para aliviar las desgracias que han ocasionado los ciclones en las provincias de Cuba y Filipinas.

	Pesetas.
SS. MM. el Rey y la Reina.....	50.000
S. A. R. la Infanta D.ª Isabel.....	25.000
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.....	500
Excmo. Sr. Ministro de Estado.....	500
Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia..	500
Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.....	500
Excmo. Sr. Ministro de Marina.....	500
Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.....	500
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion....	500
Excmo. Sr. Ministro de Fomento.....	500
Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.....	1.000
Excmo. Sr. Marqués de la Habana, Presidente de la Junta.....	500
Excmo. Sr. D. Miguel Suarez Vigil, Vocal.	125
Sr. D. José Ramon Betancourt, id.....	125
Sr. D. Felipe Malpica, id.....	125
Excmo. Sr. D. Manuel Armiñan, id.....	125
Excmo. Sr. D. Francisco Loriga, id.....	125
R. P. Fr. Manuel Diez y Gonzalez, id.....	125
Ilmo. Sr. D. Pablo Ortiga y Rey, id.....	125
Sr. D. Valentin Gonzalez y Serrano, id....	125
Ilmo. Sr. D. Olegario Andrade, id.....	125
Sr. D. José Cañas, id.....	125
Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez de Castro, id.....	125
Sr. D. Juan Atayde, id.....	125
	82.000

Instrucciones para las Juntas provinciales y locales.

Por sesion constitutiva de esta Junta, publicada en la *Gaceta* oficial del dia 4 del corriente mes, habrá tenido V. conocimiento de los propósitos que la animan y fines que se propone, que pueden condensarse en el pensamiento de allegar la mayor cantidad posible y remediar ó aminorar en un plazo bre-

ve las desgracias causadas por los ciclones en las islas de Cuba y Filipinas, y por conducto del Sr. Gobernador civil de esa provincia habrá llegado á V. la recomendacion hecha por esta central, que tengo el honor de presidir, de que en esa ciudad se constituya otra Junta, compuesta de un Presidente y seis Vocales, con objeto de cooperar á los humanitarios fines que esta se propone, á cuyo objeto, y en cuanto las condiciones de esa localidad se lo permitan ó lo hagan necesarios, convendrá que esa Junta se ajuste á las siguientes instrucciones:

1.ª Convocar á todos los directores de los periódicos para suplicarles que formen listas de lo que se recaude en las respectivas redacciones y para que por medio de la prensa, como el órgano más poderoso de publicidad, auxilien á la Junta en la propaganda de la suscripcion nacional, abierta ya por esta de Madrid, y en la que figuran SS. MM. y S. A. la Infanta D.ª Isabel con cantidades importantes.

2.ª Invitar á las Sociedades y establecimientos mercantiles que tengan relaciones comerciales con Cuba y Filipinas, y que se encuentren interesados en remediar sus desgracias, para que contribuyan por sí y promuevan y reciban suscripciones.

3.ª Pasar eficaces comunicaciones á los círculos y asociaciones particulares que existan en esa localidad, para que en sus respectivos centros se abran listas de suscripcion voluntaria, y para que, en beneficio de esta, se arbitren recursos por los medios que tienen á su alcance las Sociedades, tanto artísticas y recreativas, como filantrópicas.

4.ª Gestionar en igual ó análoga forma cerca de las empresas de espectáculos para que organicen funciones, destinando al indicado objeto la totalidad ó una parte de los beneficios que se obtengan con tal motivo, como han hecho y ofrecido hacer algunas de esta córte, procurando interesar en el mejor éxito á las damas más ilustres y distinguidas, cuyos bondadosos y nobles corazones siempre han respondido á la triste voz del infortunio.

5.ª Procurar que en todos los actos de esa Junta aparezcan bien definidos su espíritu y fines, que han de ser: realizar una suscripcion nacional, desprovista de todo carácter oficial, aunque con el más decidido apoyo del Gobierno, allegando la mayor cantidad posible en el menor plazo que sea dable, y que signifique, no solo los humanitarios sentimientos del hidalgo pueblo español, sino el cariño é interés que demuestran los habitantes de las provincias peninsulares por sus hermanos de Ultramar.

7.ª Dar conocimiento á esta Junta central de las cantidades que allegue esa local, por todos los conceptos indicados, y los que además crea convenientes, y depositarlas cada diez dias en la Sucursal ó Corresponsal del Banco de España que hubiere en esa ciudad, ó reservarlas á disposicion de esta Junta general.

En la inteligencia de estas observaciones, y confiando en el mejor deseo, elevadas miras y reconocido criterio de esa Junta, se le dan amplias facultades y se le deja en completa libertad de accion para todos los casos no previstos en estas instrucciones, y para lo que surgir pudiera ó creyese más conveniente al fin que perseguimos. Madrid y Noviembre de 1882.—El Presidente, Marqués de la Habana.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS.

Invitado el Sr. Gobernador civil de esta provincia por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, para nombrar en esta ciudad una Junta provincial de so-

corros, con el fin de invitar, fomentar y recaudar lo que produzca la suscripcion nacional que está iniciada, para remediar en lo posible los inmensos daños que los ciclones han causado en las provincias de Cuba y Filipinas; constituida esta Junta que tengo el honor de presidir, en sesion de 20 del actual, con vista de las instrucciones recibidas de la central y teniendo en cuenta el estado de la poblacion y su provincia, acordó para el mejor éxito de esta suscripcion los medios siguientes:

1.º Gestionar cerca del Presidente del Ateneo científico y literario de esta poblacion, una velada cuyos productos se destinarán á este objeto.

2.º Promover lo conveniente para conseguir alguna funcion en el Teatro de esta ciudad.

3.º Pasar comunicaciones á las diferentes dependencias y asociaciones particulares de esta poblacion, interesando de sus centros abran listas de suscripcion voluntaria.

4.º Dirigirse al Director del periódico *La Verdad*, interesando de su redaccion la insercion de las instrucciones recibidas de la Central, y que en la misma abra suscripcion con este objeto.

5.º Dirigir su humilde voz á este vecindario excitando los sentimientos de caridad cuyos bondadosos y nobles corazones siempre han respondido á la triste voz del infortunio para que contribuyan con la cantidad que sus compasivos sentimientos les dicte, señalando para poder entregar sus donativos la Depositaria municipal de esta ciudad, Secretaría de esta Junta, Plaza Mayor núm. 14, principal y en la redaccion y direccion del periódico *La Verdad*.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Crisanto Parada.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio García.

Lista de suscripcion que abre la Junta provincial de socorros para aliviar las desgracias que han ocasionado los ciclones en las provincias de Cuba y Filipinas.

	Pesetas.
Sr. Gobernador civil de la provincia.....	10
D. Gregorio García, D. Cirilo Lopez, D. Félix M.ª Clemencin, D. José Ubierna, D. Eusebio Sanchez, D. Roman Atienza, D. José Saez Verdura y D. Miguel Mayoral; Presidente y Vocales de la Junta.....	80
D. Crisanto Parada, Secretario.....	3

Guadalajara 24 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Crisanto Parada.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio García, Martinez.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancada con fecha 9 del actual, comunica á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Excmo.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia dirigida á este Ministerio por D. Eduardo Chao, Director de la Compañía de Seguros sobre la vida *La Union*, en solicitud de que se le devuelvan 26 pesetas que supone satisfechas in-

debidamente por timbre en el libro de actas de la misma. En su vista: Resultando que al pedirse la estampacion del timbre por la citada Compañía á la Administracion de Contribuciones y Rentas, se hizo el cálculo correspondiente atendidas las dimensiones del expresado libro, á razon de un sello por plana, en lugar de hacerlo por cada hoja, y que en su virtud se satisfizo en papel de pagos al Estado el doble de lo que correspondia, ó sean 52 pesetas, debiendo haberse abonado tan solo 26: Considerando que si bien el art. 143 de la ley del Timbre está redactado con vaguedad, esto no obstante, es indudable que el uso de mayores marcas que las ordinarias para su confeccion podria degenerar en abusos, con perjuicio de los intereses del Tesoro, y que por más que bajo este punto de vista sea laudable la prevision y celo de la oficina provincial, es lo cierto que el artículo citado no autoriza una interpretacion como la que se ha dado con perjuicio del contribuyente, y que mientras así no se resolviera no procedé exigir timbre de otro precio que el de una peseta por pliego: Considerando que si bien no parece prudente ni sério que la ley descienda á minuciosos detalles que pudieran calificarse de sutilezas inspiradas por un criterio extremadamente restrictivo, tampoco la Administracion puede permanecer impasible ante los infinitos medios con que el interes individual puede defraudar las rentas del Estado; y considerando que el medio de conciliar tan encontrados intereses puede tener lugar, obligando á los Bancos, Sociedades y comerciantes, á que á semejanza de lo dispuesto para las pólizas y letras de comercio, usen en sus libros de actas el papel timbrado de la clase correspondiente que elabora el Estado, ó en otro caso que empleen precisamente el de igual marca á la de dicho papel, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer: 1.º Que se devuelvan á D. Eduardo Chao las 26 pesetas que satisfizo de más por el timbrado de un libro de actas; y 2.º Que se entienda modificado el art. 143 de la vigente ley del Timbre en el sentido de que es obligatorio usar en los libros de actas de las Sociedades sujetos al timbre, el papel de la clase 11.ª elaborado por el Estado ú otro de iguales dimensiones con el timbre correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que de acuerdo con el Sr. Delegado he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1882.—José Bocio.

SECCION CUARTA.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en comunicacion fecha 26 del mes pasado, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á esta Fiscalía con fecha 10 del actual la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 28 del pasado desde San Ildefonso al M. R. Arzobispo de Valencia y á los R. R. Obispos de Coria, Segorbe y Tarazona lo que sigue:

Vistas las exposiciones dirigidas á este Ministerio por el M. R. Arzobispo de Valencia y á los R. R. Obispos de Coria, Segorbe y Tarazona, pidiendo determinadas aclaraciones sobre el contenido de la Real orden de 31 de Julio último que determina la responsabilidad de los Párrocos que autorizan matrimonios ilegales y suspendiendo entre tanto su publicacion:

Visto el expediente en el cual ha recaído la Real orden y del que resulta:

1.º Que en 29 de Abril de 1881 elevó á este Ministerio el R. Obispo de Coria una consulta en súplica de que se declarase por quien correspondia, si el Párroco que autoriza el matrimonio de individuos de tropa en servicio activo ó en situacion de reclutas disponibles, antes de cumplidos los dos años, contrae ó no alguna responsabilidad, y en caso afirmativo cuál sea esta.

2.º Que dicha consulta se trasladó por este Ministerio al de la Guerra por Real orden de 19 de Mayo de 1881 para que se sirviera exponer lo que creyera conveniente sobre su contenido:

3.º Que el Ministerio de la Guerra, pendiente su contestacion á la Real orden de 19 de Mayo, previno á este Ministerio por otra Real orden de 21 de Setiembre de 1881 y en vista de las reiteradas infracciones que de la ley se cometian, que se recordara por quien correspondiera á los Párrocos la prohibicion que existe para que los reclutas disponibles puedan contraer matrimonio antes de contar dos años en dicha situacion, así como tampoco puedan verificarlo los individuos de tropa que sirvan en activo con licencia ilimitada mientras no hayan cumplido cuatro años de servicio:

4.º Que este Ministerio, cumpliendo la soberana disposicion que antecede, lo circuló en 15 de Diciembre de 1881 á todos los M. R. Arzobispos y Obispos para su conocimiento y para que á su vez lo hicieran saber á los Párrocos de sus respectivas Diócesis:

5.º Que el Ministerio de la Guerra, contestando ya de una manera directa á la consulta del R. Obispo de Coria, dictó la Real orden de 7 de Julio de 1882 en la que traslada á este Ministerio la acordada del Consejo Supremo del mismo ramo manifestando en perfecto acuerdo con el dictámen de sus fiscales togado y militar, que toda infraccion terminante de una ley debe ser penada, y por consiguiente no cabe duda que el Párroco que autoriza un matrimonio prohibido por la ley del reemplazo del Ejército, y que de un modo tan directo contribuye á burlar sus prescripciones, incurre en la responsabilidad del art. 493 del Código penal, porque siempre será verdadera la doctrina jurídica que para la aplicacion de los preceptos legales debe atenderse á su espíritu y á la razon de su existencia interpretándolos de suerte que no resulten ilusorios:

6.º Que en vista de todos estos antecedentes se dictó por este Ministerio la Real orden de 31 de Julio último por la que S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por dicho Consejo Supremo se ha servido declarar que los Eclesiásticos que autoricen matrimonios de militares que no tengan las condiciones legales necesarias para contraerle incurren en la responsabilidad criminal y en las penas señaladas en el mencionado art. 493 del Código penal vigente:

Considerando que esta última Real orden no resuelve ni siquiera plantea cuestion alguna canónica ni que se roce con la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, limitándose en sus considerandos á enunciar dos hechos indiscutibles y á deducir de

ellos una consecuencia perfectamente lógica y de todos modos ajená al dogma y á la disciplina de la Iglesia:

Considerando que los dos hechos enunciados en la mencionada Real orden son:

1.º Que en 1870 se reformó el Código penal poniéndole en armonía con la ley de Junio del propio año, según la cual sólo producían efectos civiles los matrimonios que se celebraran ante los Jueces municipales, no teniendo por tanto para qué establecer dicho Código sanción penal alguna contra los Párrocos:

Y 2.º Que por Real Decreto del Ministerio Regencia de 9 de Febrero de 1875, se dispuso que el matrimonio que se contrajese con arreglo á los sagrados cánones, produciría en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la de 18 de Junio de 1870. De cuyos dos hechos combinados deducía, como se ha visto el Consejo Supremo de la Guerra de acuerdo con los dos fiscales togado y militar, que la sanción establecida en el art. 493 del Código penal es extensiva aplicable á los Párrocos que hoy autorizan matrimonios con efectos civiles, lo cual en 1870 no lo podía hacer legalmente nadie más que los Jueces municipales:

Considerando que una de las atribuciones esenciales é indisputables del Estado, es someter á una acción penal las infracciones de las leyes del país, y por consiguiente y como una de ellas la del reemplazo del Ejército que establece la prohibición detallada en el resultado 3.º:

Considerando que el art. 5.º del Decreto del Ministerio Regencia antes citado, dispuso que el matrimonio católico se regiría, no sólo por los Sagrados cánones, sino también por las leyes civiles que estuvieran en observancia hasta que se puso en ejecución la Ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que en el período anterior á la publicación de esta última Ley, el Código penal de 1848 en su art. 393 y la adición reformada del mismo, publicada en 1850 en su art. 403, castigan al Eclesiástico que autorizase matrimonio prohibido por la Ley civil ó para el cual haya algún impedimento canónico no dispensable, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que al M. R. Arzobispo de Valencia y á los R. R. Obispos de Coria, Segorbe y Tarazona, se reitera el encargo de hacer saber á los Párrocos de sus respectivas Diócesis que los Eclesiásticos que autoricen matrimonios de militares que no tengan las condiciones que para contraerlo exigen la Ley de reemplazos vigente y la Real orden del Ministerio de la Guerra que les fué comunicada en 15 de Diciembre de 1881, incurren en responsabilidad criminal:

Y 2.º Que al propio tiempo se circulen las oportunas instrucciones á los Fiscales de las Audiencias para que en cumplimiento de su ministerio y con arreglo al espíritu y letra de esta Real disposición, persigan á los que autoricen matrimonios con infracción de la Ley de reemplazos vigente ante los Tribunales ordinarios, los cuales declaran como siempre lo que proceda en justicia.

Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. E. para los efectos que en la misma se expresan. Lo que he dispuesto transcribir á V. I. para su cumplimiento y observancia. »

Y esta Fiscalía ha acordado la inserción de la referida circular en el *Boletín oficial* de cada una de las provincias del distrito de esta Audiencia para el

conocimiento de los Promotores Fiscales y demás efectos, advirtiendo á estos funcionarios me acusen el recibo de la misma y de lo muy dispuestos que se hallan á cumplir cuantos extremos abraza.

Madrid 16 de Noviembre de 1882.—Mateo de Alcocer.

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

D. Julio Monreal, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Manuel Bedoya y Lucio, vecino de la misma, Licenciado en Medicina y Cirujía, con el fin de que se le incluya en las listas del censo electoral de este Distrito, para la elección de Diputados á Cortes, habiéndose acordado en providencia de este día admitir la demanda y que se publique su pretensión por edictos á los efectos determinados en la ley.

Dado en Brihuega á 18 de Noviembre de 1882.—Julio Monreal.—Cirilo Arribas y Pastor.

CIFUENTES.

D. Fernando Sacristan y Ramos, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal á instancia del hurto de dos pollinas ejecutado en Sotoca la noche del 4 al 5 del actual; la una de Tomás Torrubiano, de pelo rucio, alzada regular, algo almendrada, bien puesta en carnes, con una rozadura del ataharre al lado derecho de la cola, herrada de las manos, con unas pintas canas cerca de los brazuelos en la parte alta de los costillares, de edad cuatro años y tres meses, recién esquilada y muy pelada; y la otra de Felipe del Amo, cerril de dos años, pelo negro, de poca alzada, sin esquilar ni herrar, con algunos pelos blancos en medio de la frente.

En su consecuencia y según lo mandado en la citada causa, exhorto y requiera á toda clase de Autoridades y encargo á todos los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de policía judicial practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para averiguar el paradero de las pollinas y caso de conseguirlo las remitan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, pues se interesa la administración de justicia:

Dado en Cifuentes á 18 de Noviembre de 1882.—Fernando Sacristan y Ramos.—El actuario, José Recuenco y Bravo.

ATIENZA.

D. Remigio Navarro y Villaescusa, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Benigno García Hernando, hijo de Francisco y de Eugenia, natural y vecino de Palmaces, de 63 años de edad, casado, labrador, por hurto de una res, en cuya causa tengo acordado recibirle indagatoria y decretada la prisión del mismo; y como no haya podido tener efecto por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado con el fin indicado, ba-

jo apercibimiento de que si no lo hiciese será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Atienza á 20 de Noviembre de 1882.—Remigio Navarro.—De orden de su señoría.—José Giner.

D. Remigio Navarro y Villaexcusa, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á ser declarados herederos de María Noguerales y Noguerales, hija de Eladio y de María, casada con Aquilino Alonso, cuando falleció en Bañuelos, sin hijos, pueblo de este partido de donde era vecina, el día 25 de Setiembre de 1878, á la edad de 22 años, sin disposición testamentaria; para que en término de dos meses contados desde la publicación del presente comparezcan á deducirlo en este Juzgado con los documentos que justifiquen su acción en los autos que por la Escribanía del actuario se instruyen; aperecidos que de no comparecer se tendrá por vacante la herencia si nadie la solicitare conforme lo dispone el art. 998 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil y se dará el destino correspondiente á los bienes.

Dado en Atienza á 21 de Noviembre de 1882.—Remigio Navarro.—De orden de su señoría.—Jose Giner.

BELMONTE.

D. Manuel Correa, Juez municipal y Regente del Juzgado de primera instancia de Belmonte y su partido en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria se hace saber: Que al anochecer del día 8 del actual se robaron cerca del pueblo de Montalbanejo dos mulas y cuatro mantas de labor de la propiedad de Cayetano Sepúlveda, por dos hombres al parecer gitanos, sobre cuyo suceso se sigue causa criminal en la que se ha mandado expedir la presente en busca de dichas caballerías y la captura de los presuntos autores del robo. En su consecuencia, ruego y encargo á los Sres. Jueces, autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan acordar y proceder á la busca y captura de las caballerías y efectos robados así como de las personas en cuyo poder se encuentren, serán detenidas y remitidas á disposición de este Juzgado á no justificar su legítima adquisición.

Dado en Belmonte á 15 de Noviembre de 1882.—Manuel Correa.—El actuario, José Muo.

Señas de los gitanos.

El uno de estatura baja, con bastante barba, sombrero ancho, ropa de paño, alpargatas; de unos 30 años de edad. El otro alto, moreno, más joven, vestido y calzado como el anterior; llevaba una espuela y ambos parecían gitanos.

Señas de las mulas.

Una mula parda, oscura, hoci-blanca y bragada, de seis años, rozada del ataharre; tiene pelos blancos en los costillares, herrada de las manos, alzada seis cuartas y media, sin hierro.

Otra mula roja, de siete años, con una oreja despuntada, es un poco patoja, alzada seis cuartas y media, herrada de las manos.

SECCION QUINTA.

JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS

DE LA DIÓCESIS DE SIGÜENZA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Noviembre, se ha señalado el día 21 de Diciembre próximo, á la hora de las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Convento de Religiosas Bernardas de Buenafuente, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 6.917 pesetas, 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 346 pesetas 70 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real Decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Sigüenza 27 de Noviembre de 1882.—Antonio, Obispo de Sigüenza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Intervencion del material de Ingenieros.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta en subasta pública del Cuartel de San Mateo de esta Corte según dispone la Real orden de 11 del actual, cuya subasta se anunció para el día 13 de Octubre último y fué suspendida en virtud de Real orden de 30 de Setiembre anterior, se convoca por el presente anuncio á todos los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 14 de Diciembre próximo, á las 11 de la mañana en esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, bajo las mismas bases y condiciones que se anunciaron en el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* el día 18 de Julio último, debiendo advertir que el citado pliego de condiciones, plano, nota de medición y demás, se hallarán de manifiesto todos los días excepto los feriados de once á tres de la tarde en esta Comisaría de Guerra.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Noviembre de 1882.—Luis Asensi.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., cuarto..., enterado del anuncio, pliegos de condiciones económico-facultativas y legales ó de derecho, nota y planos para la venta en subasta pública del Cuartel de San Mateo, sito en la calle de su nombre de esta Côte, se compromete á adquirir dicho Cuartel con estricta sujecion al pliego de condiciones que sirve de base para esta subasta, prescripciones del Reglamento provisional de contratacion para los servicios del ramo de guerra y disposiciones vigentes por la suma de... tantas pesetas (en letra), acompañando carta de pago que acredita haber entregado en la Caja general de Depositos (ó sucursal de la misma que sea) la cantidad de treinta y cinco mil doscientas cuarenta y nueve pesetas, setenta y tres céntimos de peseta.

(Fecha y firma del proponente con los dos apellidos)

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en esta Factoría durante la 3.ª decena de Noviembre de 1882.

DIAS	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	NOMBRE DEL ARTICULO.	Cantidad comprada. Hects.	Valor de unidad.		Importe total.
					Ptas. Cénis.	Ptas. Cénis.	
21	D. Gabriel Hernandez.....	Guadalajara.....	Cebada.....	56	18'02		1.009'12
							1.009'12

Guadalajara 23 de Noviembre de 1882.—El Administrador, Patricio Togores.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Jacinto Ruiz.

Ayuntamientos constitucionales.

BRIHUEGA.

Para que esta Comision inspectora pueda publicar el dia 1.º de Diciembre próximo las anotaciones ocurridas en el censo electoral, segun se previene por el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, ha acordado suplicar y encargar encarecidamente á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este Distrito electoral, remitan á esta Comision en el mas breve plazo, certificaciones de los electores inscritos en el vigente censo que hubiesen fallecido, reclamándolas á los Jueces municipales respectivos como encargados del Registro civil.

Igualmente deben remitir certificaciones de los electores que hayan variado su domicilio, expresando en ellas el punto que tengan actualmente; y por último, manifestarán tambien á esta Comision si han recibido alguna ejecutoria del Juzgado competente mandando excluir de las listas á algun elector por haber sido incapacitado.

Brihuega 23 de Noviembre de 1882.—El Presidente de la Comision inspectora, Manuel Bedoya.

ALPEDROCHES.

Por Angel y José de Francisco, vecinos del agregado Casillas de Atienza, se me ha dado parte de que en la tarde de ayer, se les desaparecieron dos caballerías mulares de su propiedad, cuyas señas se expresan á continuacion.

Ruego de las Autoridades se sirvan dar la mayor publicidad á este anuncio, y averiguado su paradero, lo participen á mi autoridad, para hacerlo saber á los interesados.

Alpedroches 17 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Rafael Bermejo.

Señas de las caballerías.

Una mula de cuatro años al Marzo, negra, herrada de las manos, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos y un macho quinceno, castaño, sin castrar, de alzada de mas de seis cuartas; sin herrar.

PARTE NO OFICIAL.

Las oficinas é imprenta de este periódico oficial, como igualmente el taller de encuadernacion, se han trasladado á la planta baja del Palacio de la Excma. Diputacion provincial, situado entre las plazuelas de Moreno y Beladiez.

De la ganadería de la villa de Noviercas, provincia de Soria, se extraviaron: Una potra, edad treinta meses, alzada siete cuartas, pelo castaño claro, una estrella en la frente, paticalzada de los dos piés y hierro M en el pernil derecho con una O enlazada.

Una muleta de tres años, pelo castaño oscuro, herrada de las dos manos, de siete cuartas de alzada.

Guadalajara.—Imprenta y Encuadernacion provincial.